



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo N. [REDACTED]

Resolución No R.- 178/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **28 veintiocho** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED]; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI174RN/2019 de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en [REDACTED], comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales [REDACTED]
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.
- d) Determinar el volumen de arbolado afectado
- e) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- f) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, los Inspectores Federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Determinar el daño al ambiente

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI174RN/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-108/19**, el cual fue notificado a [REDACTED] fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte; para efecto de que aportara los medios de prueba [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI174RN/2019**.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha **04 cuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI174RN/2019 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos de competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI174RN/2019** de fecha **22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, practicada al [REDACTED] en su carácter de propietario del Predio denominado "Las Manzanas" ubicado en la Localidad el Borbollón en el Municipio de Tlahuiltepa Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las [REDACTED] Ubicado en la [REDACTED] municipio de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo.

Por lo anterior procedimos en compañía del visitado a ubicarnos en el predio denominado [REDACTED] se observó el derribo y aprovechamiento de un árbol de encino (*Quercus sp.*), el cual se realizó a un costado de la carretera de terracería que conduce de Tlahuiltepa a Coyocala, lugar que nos fue señalado por el visitado que en ese lugar había derribado el árbol, que ha decir del visitado fue derribado el 04 de octubre de 2019, verificando que de acuerdo a las características físicas del tocón este árbol se derribó estando verde.

- b) **Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado.**

De acuerdo a la vegetación presente, tipo de árboles, herbácea y arbustiva, y la predominancia de árboles de pino seguida con árboles de encino, se determinó que el ecosistema afectado pertenece a un bosque de clima templado, siendo este de Pino-Encino. Con base a las características observadas determinando que el tocón pertenece al Genero *Quercus sp.*, Sin embargo se observa que el tocón no cuenta con alguna marca de martillo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a algún prestador de servicios técnicos forestales, por tal motivo este árbol fue derribado sin la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- c) **Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.**

Se procedió a realizar el inventario de los 01 árboles derribados el cual se constató que el tocón no cuenta con alguna marca autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho tocón fue medido en categoría diamétricas de 5 cm, lo anterior con ayuda de un flexómetro marca Truper, tipo 1A, de cinco metros y número de aprobación 3065, así mismo la altura del árbol fue obtenida de acuerdo a los árboles que se encuentran en ple de las mismas categorías diamétricas y género, estas alturas fueron medidas con una pistola haga propiedad de esta Procuraduría.

- d) **Determinar el volumen del arbolado afectado.**

Los datos obtenidos fueron calculados en un atabla de Excel para determinar el volumen obtenido teniendo en cuenta la categoría diamétricas y la altura como se muestra a continuación, así como utilizando las tablas de volumen obtenidas para las áreas forestales del Estado de Hidalgo según el inventario nacional de 1994:





ESPECIE:		QUERCUS SP.														
Diámetro (cm)		Altura (metros)														
		5	10	15	20	25	30	35	5	10	15	20	25	30	35	VTM3RA
100					1				1,47610	5,32930	4,97400	0,61320	8,24820	9,88010	11,09970	6,613
SUMA	0	0	0	0	1	0	0	0								6,613
															VOL.M3 RA.	6,613
															VOL.M3 RTA.	8,597

NUMERO TOTAL DE ARBOLES

1

N° E ARBOLES DERRIBADOS	1
VOLUMEN DE ARBOLES DERRIBADOS SIN MARCA	8,597 m ³
VOLUMEN TOTAL	8,597 m ³

- e) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores federales actuantes la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En este acto se le solicita al [redacted] presente la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de arbolado vivo, para lo cual manifiesta esta persona que no cuenta con dicha autorización, por tal motivo no fue presentada y que derribo el árbol para utilizarlo para postes y leña, para lo cual acudió al municipio a solicitar el permiso pero un día después de haberlo derribado, por tal motivo no le dieron la autorización.

- f) En caso de que el inspeccionado cuenta con alguna de las autorizaciones antes referidas, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales

En razón de que el árbol fue aprovechado sin contar con la autorización de la Secretaría, por tal motivo este árbol fue aprovechado de manera ilícita y no se verifican condicionantes.

IRREGULARIDADES:

Realizar el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quercus sp* con un volumen de 8.597 m³, sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual a continuación se cita:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, siendo en este caso en particular, que en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve el [redacted] [redacted] en la Localidad de San Bernardo, Municipio de Tlahuítapa, a un costado de la carretera de terracería que conduce a [redacted] realizó el derribo y aprovechamiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

árbol del género *Quercus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con su conducta infringió la **fracción III** del artículo 155 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo manifestado por el [REDACTED] mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 04 cuatro de Noviembre del 2020 dos mil veinte, el cual en lo esencial se desprende lo siguiente:

"(...)a mediados del mes de octubre del año 2019 me presente en la [REDACTED] para solicitar una autorización para el derribo de un árbol, pero la señorita que expedía dichos permisos no se encontraba, por lo que el presidente me dijo que tirara el árbol que no había problema que después de que llegara la señorita acudiera por la autorización, ya que lo iba a ocupar para hacer una cerca en el vivero que tengo, por lo que tiré el árbol y pensé que no había ningún problema, ya después se me olvidó acudir por el permiso escrito, fue hasta que me llegó la notificación que recordé el problema del árbol por lo que acudí a la presidencia pero me dijeron que ya no podía darme el permiso..."

Declaración de la que se desprende que fue realizada por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declaro de manera libre sin ser obligado a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y la misma constituye una confesión lisa y llana respecto a las infracciones que se le atribuyen al hasta ahora emplazado, ya que acepta haber realizado el derribo de un árbol del Género *Quercus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para utilizarlo para una cerca de un vivero de su propiedad.

Corroborando lo anterior con el Acta de Inspección No. **HI174RN/2019** de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma co-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

sucedan y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.,

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [REDACTED] en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve el C. Narciso Méndez Delgado en el predio denominado "Las Manzanas" ubicado en la [REDACTED] en la [REDACTED] costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto resultan ser el responsable de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve en el [REDACTED] a un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la validación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y analizar la viabilidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el [REDACTED] en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve realizó [REDACTED] a un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con lo cual se provoca la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa únicamente obra una constancia signada por la [REDACTED] de la cual se desprende que el [REDACTED] trabaja en el campo, manteniéndose de la siembra de maíz y frijol, ganando el salario mínimo de \$150.00 diarios; por lo que se considera que el infractor es de escasos recursos económicos.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] quien en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve realizó [REDACTED] a un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [REDACTED], quien en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve realizó en [REDACTED] un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es evidente que no realizó erogación alguna para poder obtener su correspondiente autorización para el derribo y aprovechamiento de arbolado.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por el [REDACTED] quien en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve en el [REDACTED] un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes no desvirtuaron la ejecución de los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el [REDACTED] con fundamento en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número H1174RN/2019 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en que el [REDACTED] en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve realizó en [REDACTED] a un costado de la carretera de terracería que conduce a Tlahuiltepa a Coyocala realizó el derribo y aprovechamiento de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

árbol del género *Quecus sp* con un volumen de 8.597m³ sin contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- a) En contravención a lo establecido en la **fracción III** del artículo **155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

- Se impone al [REDACTED], una multa de **\$4,224.00 (CUATRO MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **(50)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$84.49 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dichas multas por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el **C. Narciso Méndez Delgado**, en los términos

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED], una multa de **\$4,224.00 (CUATRO MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **(50)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$84.49 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED], que una vez que hayan pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Se le informa al [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Se hace saber al [REDACTED] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] y copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFP/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CUMPLASE.-LEL/grv*

Revisión Jurídica.
Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx

